



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

Referencia	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE LUIS REYES CONTENTO con C.C. 13.499.594
Demandados	RIGOBERTO BAYARDO REVELO SANTACRUZ con C.C. 5.309.500
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	050014003015 202300406 00

Se ordena oficiar a TRANSUNION, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información financiera (historia crediticia) del demandado RIGOBERTO BAYARDO REVELO SANTACRUZ con C.C. 5.309.500. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

Se ordena oficiar a RUNT, con el fin de que se sirva informar al juzgado si en sus bases de datos existe alguna información sobre los vehículos que son de propiedad del demandado RIGOBERTO BAYARDO REVELO SANTACRUZ con C.C. 5.309.500. Por conducto de la secretaría del despacho procédase en ese sentido, de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8528a2a16a6fb8bd4eb5c7fa8fb0cc1db412322c20a56d6aa09e67376c4e4d13**

Documento generado en 12/04/2023 09:12:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés

Referencia	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A. con NIT: 890.300.279-4
Demandado	Jhon Bayron Carmona Moreno con C.C. 1.020.416.587
Asunto	Ordena Oficiar
Radicado	05001-40-03-015-2023-00380

Acorde con lo solicitado en el escrito que antecede, y por ser procedente el embargo deprecado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 466, 593 y 599 del C. General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: No es procedente oficiar a Transunion Colombia, para que “*informe el nombre de las entidades y los productos financieros que posee el aquí demandado*”, toda vez que no se trata de una medida previa, sino de solicitar información y al tenor del artículo 167 del Código General del Proceso, el juez solo puede decretar las medidas previas denunciadas por la parte interesada; así mismo, se trata de una carga procesal que es exclusivamente de la parte demandante.

SEGUNDO: Se accede a lo solicitado por la apoderada de la parte demandante y se ordena oficiar a la EPS SURA, con el fin de que se sirva certificar al juzgado cual es el empleador del demandado Jhon Bayron Carmona Moreno con C.C. 1.020.416.587 en la actualidad. Oficiese en tal sentido

TERCERO: Se le advierte a la parte interesada en las medidas cautelares que si dentro de los 30 días siguientes a la notificación de esta providencia, no se acredita el perfeccionamiento de la cautela, o en su defecto se allega constancia de diligenciamiento de la misma, se entenderá falta de interés en su consumación y por tanto desistida la misma, acorde con lo dispuesto en el artículo N° 317 del C. G. del Proceso

NOTIFIQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58933a7697e7ead0922d569684719213b80233daf78bc4d87d8bac04ff5b0f4d**

Documento generado en 12/04/2023 10:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO FARO DEL RIO
Demandado	HERIBERTO ANTONIO CARDENAS SALGADO
Radicado	05001-40-03-015-2023-00390 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 860

Procede el despacho a emitir pronunciamiento frente a la demanda ejecutiva singular instaurada por CONJUNTO FARO DEL RIO en contra de HERIBERTO ANTONIO CARDENAS SALGADO en la cual la parte actora allega como documento base de recaudo certificado de cuotas de administración presentado como base de recaudo.

Al respecto es preciso traer a colación lo dispuesto en el art. 422 del C. G. P, TÍTULOS EJECUTIVOS. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

De igual manera es importante traer a colación; lo indicado en sentencia T-747/13, el artículo 422 del nuevo Código General del Proceso establece:



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De estas normas se deriva que los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme¹.”²

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de Enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

² [20] Sentencia T-283 de 2013. MP. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.³

Al respecto, la Ley 675 de 2001 en su numeral 48, indica:

“...PROCEDIMIENTO EJECUTIVO. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el Juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado sobre existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior.

La acción ejecutiva a que se refiere este artículo no estará supeditada al agotamiento previo de los mecanismos para la solución de conflictos previstos en la presente ley.” (Subrayas propias del Despacho).

La certificación aportada, no cumple los requisitos de que trata el art. 422 del Código General del Proceso, POR FALTA DE CLARIDAD; toda vez que no se expide una certificación clara y detallada tal como lo establece el art. 48 de la ley 675 de 2001, al no indicar en el certificado expedido por el Administrador encargado, con claridad el valor de cada una de las cuotas de administración adeudadas, su fecha de causación, ni exigibilidad, cuotas que constituyen una pretensión autónoma e independiente, de lo cual se puede concluir sin lugar a equívocos que el título

³ Ibidem.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
ejecutivo aportado como base de recaudo carece de requisitos de fondo que son insubsanables.

Corolario de lo anterior, habrá de denegarse el mandamiento ejecutivo deprecado en el libelo demandatorio, por cuanto lo que se pretende hacer valer como título ejecutivo, no cumple con los requisitos esenciales para tener tal calidad, y por la misma razón no se pueden ejercer en la vía ejecutiva.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago dentro del presente proceso ejecutivo instaurado por CONJUNTO FARO DEL RIO en contra de HERIBERTO ANTONIO CARDENAS SALGADO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR devolver los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose conforme al artículo 90 del C. G del P.

TERCERO: ORDENAR el archivo del expediente una vez ejecutoriado el presente auto, conforme lo indicado en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89acefa2a4a75356cb1697a53df16096544a1f7ad7cd9c4bec70d3763d7a07e1**

Documento generado en 12/04/2023 11:18:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	BANCO FINANDINA S.A.
Demandado	ANGEL DE DIOS JIMENEZ VELASQUEZ
Radicado	05001-40-03-015-2023-00396 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N.º 884

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual pretende cobrar los intereses por la suma de \$2.905.163 y se deberá anexar el certificado de la Superfinanciera en donde se acredite el porcentaje autorizado para el cobro de los intereses moratorios a que fue liquidado, con el fin de evitar, frente a un eventual mandamiento de pago, librar orden ejecutiva por sumas de dinero que superen la tasa máxima legal permitida.
2. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por BANCO FINANDINA S.A. en contra de ANGEL DE DIOS JIMENEZ VELASQUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d573510d88b557e60d1c0c6694e0cff1df533a4466895b09cfd5d3c636bc7c7e**

Documento generado en 12/04/2023 09:12:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	FUNDACION BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO
Demandado	GERARDO DAVID CASTAÑO, SEBASTIAN DAVID CEBALLOS, MARIA DIOSELENA SERNA RAMIREZ,
Radicado	05001-40-03-015-2023-00398- 00
Asunto	INADMITE DEMANDA
Providencia	A.I. N° 890

Estudiada la presente demanda ejecutiva, encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 N° 4,5 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. De conformidad con el artículo 82 numeral 4. “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, de acuerdo a lo anterior, especificará en el acápite de las pretensiones de manera clara y precisa el capital, la fecha exacta del cobro de los intereses de mora con su respectiva fecha de causación día- mes- año, que no podrá coincidir con la fecha de vencimiento del título valor aportado e Indicará la fecha exacta del cobro de los intereses de mora teniendo en cuenta la fecha de vencimiento de cada cuota de administración, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio.
2. Aclarará los hechos y las pretensiones de la demanda, toda vez, que de conformidad con el art. 886 del Código de Comercio ANATOCISMO “Los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos”.
3. Adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que no puede pretender el pago de dos intereses por el mismo periodo, teniendo en cuenta además lo exigido en el numeral 2°. Indicará y aclarará los hechos y las pretensiones



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
de manera clara y precisa el periodo (desde y hasta cuándo), por el cual
pretende cobrar los intereses de plazo y porque valor.

4. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva instaurada por FUNDACION BERTA MARTINEZ DE JARAMILLO en contra de GERARDO DAVID CASTAÑO, SEBASTIAN DAVID CEBALLOS, MARIA DIOSELENA SERNA RAMIREZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e09ac88090d28607d2330f9f05083d34d8d6b47a137d5471a3e6f085602f8b9c**

Documento generado en 12/04/2023 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo singular menor cuantía con garantía real.
Demandante	Coofinep Cooperativa Financiera.
Demandado	Amador de Jesús Herrera Cardona.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00359-00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N° 883

Estudiada la presente demanda encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 90 del C.G. del P, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 en los siguientes términos:

1. El numeral 5 del artículo 90 del C.G.P dispone “*Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso*”.

Así mismo, artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, dispone “*Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*”

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

Una vez analizado el escrito de demanda, en el acápite de anexos se relaciona el “(ii) Poder para actuar” y “(iii) Correo electrónico como prueba del poder otorgado”, sin embargo, pese a mencionarlo, encuentra este Despacho que carece de dicho poder, razón por la cual, se hace necesario que la parte demandante lo allegue conforme a lo mencionado.

Del escrito mediante el cual se dé cumplimiento a los requisitos anteriormente aludidos, deberá ser remitido por medio de correo electrónico, indicando radicado del proceso y las partes.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -
ANTIOQUIA

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda ejecutiva menor cuantía instaurada por Cooperativa Financiera Coofinep con Nit: 890901177-0, en contra de Amador de Jesús Herrera Cardona con C.C. 15.338.341, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de rechazo, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eff4a48ad376d71afa23cacd041a537a93afc16c53afc9dc12df56b175a6e40**

Documento generado en 12/04/2023 10:48:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante:	Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 - 7
Demandado:	Luisa Jaramillo Zapata con C.C. 1.041.150.216.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00377 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 886

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como de los títulos ejecutivos aportados con la misma, esto es, pagarés electrónicos 5669, 524, 1130, 1131, 436, 373, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Sistecrédito S.A.S con Nit: 811.007.713 -7, en contra de Luisa Jaramillo Zapata con C.C. 1.041.150.216, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Trescientos cincuenta mil quinientos veintiuno pesos M.L (\$350.521) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 5669 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 14 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- B) Un millón doscientos setenta y nueve mil setecientos ochenta y dos mil pesos M.L (\$1.279.782) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 524 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- C) Doscientos cuatro mil setecientos setenta y ocho pesos M.L (\$204.778) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 1130 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia



Financiera, causados desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

- D) Quinientos cuarenta y cuatro mil novecientos cincuenta y dos pesos M.L. (\$544.952) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 1131 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 28 de enero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- E) Doscientos treinta y seis mil treinta y nueve pesos M.L. (\$236.039) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 436 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 09 de febrero de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.
- F) Doscientos veinte cinco mil cuatrocientos cuarenta y cinco M.L. (\$225.445) por concepto de capital insoluto, correspondiente al pagaré electrónico número 373 más los intereses moratorios a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de marzo de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Gisella Alexandra Flórez Yopez identificada con la Tarjeta Profesional 327.650 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como apoderada judicial de la sociedad Sistecredito S.A.S conforme a certificado de existencia y representación.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c387586dc288afe0f0bdd9b6ce9a0a9307b7a52e7fda667483a330b07f910393**

Documento generado en 12/04/2023 10:37:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Extraproceso
Acreedor	Grupo R5 Ltda.
Deudor	Lessur Alberto López Peláez.
Radicado	05001-40-03-015-2023-00371-00
Providencia	A.I. N° 885
Asunto	Ordena Comisionar

Considerando la solicitud que antecede elevada por el apoderado judicial de la compañía Grupo R5 Ltda, en la que depreca se ordene la práctica de la aprehensión y entrega, a favor de su representada, del vehículo de placas DFV190, marca Chevrolet, línea Spark, Modelo 2012, clase automóvil, Color azul noruega, Servicio Particular, Motor B12D1*503339KC3, chasis 9GAMF48D9CB017560, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta el acreedor garantizado en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, atendiendo lo anterior, y dado que el despacho estima ser competente para conocer del presente asunto, al amparo de lo reglado en el parágrafo 2° del artículo 60 ibídem, en concordancia con la norma reglamentaria en mención, y conforme lo previsto en el artículo 37 y s.s. del C.G. del P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas DFV190, marca Chevrolet, línea Spark, Modelo 2012, clase automóvil, Color azul noruega, Servicio Particular, Motor B12D1*503339KC3, chasis 9GAMF48D9CB017560, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y, su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía Grupo R5 Ltda, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Lessur Alberto López Peláez identificado con la C.C. N° 98.669.506.

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN - REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

DESPACHO COMISORIO NRO.51



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Proceso : Extraproceso – Diligencia de Entrega.

Acreedor : Grupo R5 Ltda con Nit: 901.154.216-3.

Deudor : Lessur Alberto López Peláez con C.C. N° 98.669.506.

Radicado : 050014003015-2023-00371-00.

JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN -
REPARTO

HACE SABER:

Que, dentro del proceso de la referencia, por auto de la fecha, se dispuso, comisionarlo para que se dé cumplimiento a la diligencia que a continuación se transcribe:

*“JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN. doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)... RESUELVE: PRIMERO: Ordenar la aprehensión del vehículo de placas DFV190, marca Chevrolet, línea Spark, Modelo 2012, clase automóvil, Color azul noruega, Servicio Particular, Motor B12D1*503339KC3, chasis 9GAMF48D9CB017560, matriculado en la Secretaría de Movilidad de Medellín y, su posterior entrega al acreedor garantizado a la compañía Grupo R5 Ltda, en virtud del procedimiento de pago directo que ejecuta dicho acreedor en los términos del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por el Decreto 1835 de 2015, en su artículo 2.2.2.4.2.3 N° 2, vehículo registrado a nombre del deudor Lessur Alberto López Peláez identificado con la C.C. N° 98.669.506.*

SEGUNDO: Para efectos de llevar a cabo la práctica de la diligencia ordenada, se ordena comisionar a los señores JUECES CIVILES MUNICIPALES DE MEDIDAS CAUTELARES DE MEDELLÍN - REPARTO, a quienes se les enviará el Despacho Comisorio correspondiente con los insertos del caso, con facultades para señalar día y hora para llevar a cabo la diligencia de entrega del vehículo antes mencionado y allanar en caso de ser necesario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 inc. 3, y s.s., 112 y 113 del C.G. del P. Se precisa que, en uso de las facultades legales, aunadas a las aquí conferidas, el funcionario a quien le corresponda conocer la comisión es quien debe materializar la forma en que procede la entrega del rodante...”

INSERTOS:

Se adjunta copia del auto que ordena comisionar para la diligencia de aprehensión y entrega.

Actúa como apoderado judicial de Grupo R5 LTDA, el abogado Wilson Andrés Valencia Fernández, identificada con la C.C. N° 1.010.218.516 y T.P. N° 386.495 del C.S. de la J.

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, 12 de abril de 2023.

Cordialmente,

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de70ca5f8d92e27444341495e1f808fa7567281118d924c9a4623b4aca9a7d14**

Documento generado en 12/04/2023 10:37:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO
Demandado	DIEGO ARMANDO VELASQUEZ DUARTE
Radicado	05001-40-03-015-2023-00392 00
Asunto	Niega Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N.º 862

Estudiado el título valor adosado como base de recaudo, encuentra el despacho que deberá denegarse el mandamiento de pago rogado por la entidad demandante por las siguientes razones:

1. La legislación comercial colombiana dentro de las modalidades del endoso permite que se haga en propiedad, en procuración o en garantía. Para predicar si se trata de endoso o cesión ordinaria, se requiere la fecha del endoso, esto es, la inscripción de una fecha en el endoso, o documento anexo que dé cuenta del día que se hizo la entrega al endosatario.

Al respecto el artículo 660 del C. de Co., prescribe que; cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título producirá los efectos de una cesión ordinaria.

De la literalidad del título valor allegado-pagaré No, 0001077501, se advierte que el beneficiario del derecho incorporado es Coopantex, igualmente se aprecia, que al dorso del mismo, que la intención de Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito, es endosarlo en propiedad, sin embargo no



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

se desprende de la lectura del endoso fecha, lo que no permite diferenciar si se trata de un endoso o de una cesión ordinaria, adicionalmente no existe prueba alguna en el expediente que indique cuando le fue entregado al endosatario “JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA”, no pudiéndose advertir si se trata de endoso o cesión ordinaria tal y como se explicó anteriormente; circunstancia que debe estar claramente determinada, en el endoso, o ser posible determinar con documento anexo que indique cuando le fue entregado el título al endosatario.

Ahora bien, considerando que el título se encuentra vencido, y que no se evidencia la fecha tal como ya se ha explicado, no es posible establecer de manera clara, precisa y coherente, si “JORGE HERNÁN BEDOYA VILLA” si ostenta la calidad de endosatario o cesionario.

Sin necesidad de mayores elucubraciones, este Despacho habrá de denegar el mandamiento de pago solicitado y se ordenará devolver al interesado los anexos sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO en contra de DIEGO ARMANDO VELASQUEZ DUARTE, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Desde ya y sin necesidad de desglose se ordena la devolución a la parte demandante de los documentos aportados como anexos con la demanda y de sus respectivas copias, previo registro en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc13d7b989580776b8ef10dd4d6a646b80bca7f01cb7c20015e89f9b95830967**

Documento generado en 12/04/2023 11:18:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A. con NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO	JUAN CAMILO ARENAS QUINTERO con C.C. 71.268.393
RADICADO	05001-40-03-015-2023-00365 -00
ASUNTO	Corrige Auto
PROVIDENCIA	A.I. N° 900

Toda vez, que, en el auto que libro mandamiento de pago, de fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, se incurrió en una imprecisión en el sentido de indicar el número del Nit de la entidad demandante siendo correcto 890.903.938-8 y no como se había indicado (830.059.718-5); así las cosas, de conformidad con el artículo 286 del C. G. del P., el cual dispone;

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético, puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”.

En este sentido el juez puede realizar correcciones en casos de error por omisión, cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ellas como sucedió en el presente caso.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto del veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, en el sentido de indicar que el número de identificación de la entidad demandante BANCOLOMBIA S.A. es: NIT. 890.903.938-8.

SEGUNDO: El resto del contenido de dicho auto permanecerá incólume.

TERCERO: Se ordena notificar personalmente a la demandada el presente auto, conjuntamente con el auto del veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, que libro mandamiento de pago y que fue corregido mediante el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5253da2efaa4bee2f18b13ccf1a6b45f803810f1d070c05960500d67652f9ed**

Documento generado en 12/04/2023 09:12:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO
Demandado	GIOVANNY ALEJANDRO BERRIO VANEGAS
Radicado	05001-40-03-015-2023-00410 -00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 899

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO en contra del señor GIOVANNY ALEJANDRO BERRIO VANEGAS, por las siguientes sumas de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$2.772.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número con fecha de creación enero de 2021, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 02 de mayo de 2021 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO identificada con la cédula de ciudadanía 43.107.617 y portador de la Tarjeta Profesional 151.116 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **629227f2eae1349d5ae515f950cc208a32e30bec1a6cccd86195addc2f4093**

Documento generado en 12/04/2023 09:12:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante:	Scotiabank Colpatría S.A. con NIT: 860.034.594-1
Demandado:	Jorge Armando Contreras Valencia.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022-00985 00
Asunto:	No accede a lo solicitado

El apoderado de la parte demandante solicita por medio de memorial “*proferir auto que ordene continuar con la ejecución*”, previo acceder a lo solicitado se le indica lo siguiente:

Mediante auto del 21 de noviembre de 2021, se resolvió, entre otras, “*SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos. TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación...*” Sin embargo, observa este despacho que, a la fecha no se ha allegado constancia de notificación.

Con el fin de darle trámite al proceso, (i) se requiere a la parte demandante para notifique a la parte ejecutada en debida forma, frente a lo cual se le concede un término de treinta (30) días para que evacue dicha diligencia, contados a partir de la notificación por estados del presente auto o en su defecto, haga las manifestaciones a las que haya lugar.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec5f0e650cce7b86fa20c671e784c5c8d74dee87d3e8045dc128463ddd7c5c83**

Documento generado en 12/04/2023 10:37:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

Otros	Aprehensión
Demandante	RCI COLOMBIA S.A. COMPANÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JOHN RODRIGO MEJIA CANO
Radicado	05001 40 03 015 2023 00291 -00
Asunto	Autoriza retiro de demanda

En

atención a la solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte demandante, y por estar reunidas las exigencias previstas en el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Autorizar el retiro de la aprehensión de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena la devolución de los anexos.

TERCERO: No se condena en costas puesto que las mismas no fueron causadas.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordenar el archivo de las presentes diligencias, previo registró en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

BJL / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /

Rad: 2023-00291 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ab6651b81f59879075998363f034e893f0bac8031b7b2c966fb7d064c52f5b8**

Documento generado en 12/04/2023 11:18:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante	JORGE LUIS REYES CONTENTO con C.C. 13.499.594
Demandado	RIGOBERTO BAYARDO REVELO SANTACRUZ con C.C. 5.309.500
Radicado	05001-40-03-015-2023-00406 00
Asunto	Libra Mandamiento de Pago
Providencia	A.I. N° 895

Considerando que la presente demanda reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título valor, aportado como título ejecutivo, esto es, letra de cambio sin número de fecha 10 de noviembre de 2022, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, y en la forma que se considera legal. Conforme lo estipulado en los artículos 430 ibídem. En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular de Mínima Cuantía, a favor de JORGE LUIS REYES CONTENTO con C.C. 13.499.594 en contra de RIGOBERTO BAYARDO REVELO SANTACRUZ con C.C. 5.309.500, por la siguiente suma de dinero:

- A. Por la suma de DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS M.L. (\$2.800.000), por concepto de capital, más los intereses moratorios sobre el capital, respaldado en la letra de cambio sin número de fecha 10 de



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín
noviembre de 2022, liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 26 de noviembre de 2022 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se les informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinente. Para el efecto se les hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto al accionado, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y Ley 2213 de 2022. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: El señor JORGE LUIS REYES CONTENTO con C.C. 13.499.594 y T.P. 167.281 del C.S. de la J. actúa en causa propia.

SEXTO: En atención a la solicitud formulada por el demandante, conforme lo dispuesto por el artículo 293 del Código General del Proceso, se accede al emplazamiento del señor RIGOBERTO BAYARDO REVELO SANTACRUZ con C.C. 5.309.500.

El emplazamiento del demandado, se surtirá mediante la inclusión del nombre del sujeto emplazado, las partes, la clase del proceso y el Juzgado que lo requiere, en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con el artículo 108 del C.G.P. Y con la Ley 2213 del 2022 artículo 10, "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito."



República De Colombia

Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La información que se suministrará es la siguiente: que se necesita de la comparecencia del RIGOBERTO BAYARDO REVELO SANTACRUZ con C.C. 5.309.500, el cual cursa bajo la radicación Número 05001 40 03 015 2023-00406 00 en el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín, despacho que se localiza en la Carrera 52 Nro. 42-73, piso 15, Edificio de la Justicia José Félix de Restrepo, La Alpujarra de Medellín, Antioquia, donde es requerido para notificarlo personalmente del auto que libro mandamiento de pago de fecha el 12 de abril de 2023.

Se advierte que el emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la inscripción en el registro nacional de emplazados. Si el emplazado no comparece se le nombrará curador ad Litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libro mandamiento de pago de fecha el 12 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE

JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb03211cd5c17ed22dd45e9cd659c010d9ea68aeb87269babf1715c597d4eb66**

Documento generado en 12/04/2023 03:37:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés

Proceso:	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.
Demandante:	Banco de Occidente S.A. con Nit: 890.300.279-4.
Demandado:	Jhon Bayron Carmona Moreno con C.C. 1.020.416.587.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2023 00380 00
Decisión:	Libra Mandamiento de pago
Providencia	Auto Interlocutorio N° 889

Considerando que la presente demanda, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como del título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré suscrito el 19 de julio de 2018, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal. En mérito de lo expuesto este Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor del Banco de Occidente S.A con NIT: 890.300.279-4 en contra de Jhon Bayron Carmona Moreno con C.C. 1.020.416.587, por la siguiente suma de dinero:

- A) Cuarenta y siete millones ochocientos cincuenta y nueve mil cuarenta pesos con cero centavos M.L (\$47.859.040.00) por concepto de capital insoluto correspondiente al pagaré suscrito el 19 de julio de 2018.
- B) Tres millones ciento veintiséis mil quinientos treinta y un pesos con noventa y un centavos M.L (\$3.126.531.91) por concepto de intereses corrientes generados y no pagados desde el 28 de noviembre de 2022 hasta el 18 de marzo de 2023 liquidados a una tasa del 24.24%.
- C) Treinta mil novecientos seis pesos con setenta y cuatro centavos M.L (\$30.906.74) por concepto de intereses de mora generados y no pagados desde el 19 de marzo de 2023 hasta el 20 de marzo de 2023 liquidados a una tasa del 46,11%.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

pertinentes. Para el efecto se le hará entrega de la copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la accionada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Ana María Ramírez Ospina identificado con la Tarjeta Profesional 175.761 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa como representante legal conforme a poder otorgado a folio 10 del anexo 03.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:

Jose Ricardo Fierro Manrique

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d55de887fc439419d26a1cdd18324bb2c089117a3d36103df31dab2d624abbd3**

Documento generado en 12/04/2023 10:37:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Comercial Nutresa S.A.S con Nit: 900.341.086-0
Demandadas	Inversiones Bonum Cor S.A.S. con Nit. 900.788.402-4 Carmen Andrea Rincón Gil con C.C. 32.257.626 y Edwin Rincón Gil con C.C. 78.747.693
Radicado	05001-40-03-015-2023-00144-00
Asunto	Acepta sustitución del poder

Por ser

procedente la anterior solicitud, se acepta la sustitución del poder que hace la abogada Laura Isabel Londoño Díaz, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código General del proceso. En consecuencia, y de acuerdo al artículo 74 y 77 ibídem se le reconoce personería para actuar dentro del presente proceso, en los mismos términos del poder inicialmente conferido al profesional del derecho antes aludido, al abogado Julián Sierra Restrepo, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.152.450.189 y T.P 312.388 del C.S.J, para que continúe representando a la parte demandante.

No obstante, lo anterior se requiere al abogado sustituto para que se sirva indicar la dirección para recibir notificaciones personales.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **909966a3a384b60e8ddb428580e6506581f2dae692e958e68c29d71532a36d42**

Documento generado en 12/04/2023 10:48:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante	CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA, ETAPAS 1, 2, 3, 4, P.H.
Demandado	ELIZABETH LONDOÑO ATEHORTUA
Radicado	05001-40-03-015-2023-00402 00
Asunto	Inadmite Demanda
Providencia	A.I. N.º 892

Estudiada la presente demanda ejecutiva singular encuentra el despacho que deberá inadmitirse para que la parte demandante, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 No 2 y 10, 89 y 90 del C.G. del P., de cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá allegar certificación actualizada expedida por la Subsecretaria de Gobierno Local y Convivencia Facultada por el Decreto Municipal 0756 de 2012 (Alcaldía de Medellín), con una antelación no superior a un mes.
2. Allegará certificado actualizado, expedido por la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 01N-5222455, con una antelación no superior a un mes.
3. De conformidad con el artículo 82 N°1, deberá replantear la demanda al Juez a quien se dirija y la municipalidad.
4. Cumplido lo anterior, replanteará la totalidad de las pretensiones, de suerte que las mismas se atemperen a la acción impetrada, contra quien se libre mandamiento de pago y al objeto del mandato conferido, teniendo en cuenta la formulación de pretensiones principales y consecuenciales.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva singular de mínima instaurada por CONJUNTO MULTIFAMILIAR PRADO DE VILLANUEVA, ETAPAS 1, 2, 3, 4, P.H. en contra de ELIZABETH LONDOÑO ATEHORTUA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que dé cumplimiento a los requisitos exigidos, so pena de RECHAZO, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del C.G. del P.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **514424af1bfef7ff9969317c60f142b8e713fbada4cd6e7c88a551fd9b6f60c9**

Documento generado en 12/04/2023 09:12:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	Ejecutivo Singular de Mínima cuantía
Demandante:	Cooperativa de ahorro y crédito Crear – Crearcoop.
Demandada:	Diana Isabel Jaramillo Pérez.
Radicado:	No. 05 001 40 03 015 2022 01066 00
Decisión:	Da por notificado Demandado

Una vez presentando el memorial con la constancia de notificación (09Notificación) y revisado el expediente, se puede establecer que la citación para la notificación personal realizada a Diana Isabel Jaramillo Pérez al correo electrónico (mjanacardona@gmail.com) el cual fue obtenido mediante respuesta a oficio número 583 del 24 de febrero de 2023; se efectuó con base en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y con resultado positivo el día 30 de marzo de 2023.

En consecuencia, se da por notificada a la demandada Diana Isabel Jaramillo Pérez, vencido el término del traslado de la demanda se procederá con el trámite subsiguiente del proceso.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25e1303aa28064279db86de49373686b721929b8719702d159f465968bdda61e**

Documento generado en 12/04/2023 10:48:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce de abril del año dos mil veintitrés

2022-00222

Se requiere a la parte demandante a fin de que dé cumplimiento al auto de fecha trece (13) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y se sirva continuar con el trámite del expediente, lo anterior de conformidad con el artículo 42, numeral 1 del Código General del Proceso. Deberes del Juez: *“Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal, so pena de incurrir en responsabilidad por las demoras que ocurran”*.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
JUEZ QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c320edbe3ea99a571918db14a9978cd6419fa0ad6ca7e93f35547987431bb28e**

Documento generado en 12/04/2023 11:18:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	Edificio Bosques de Mayorca P.H.
Demandado	Marleny Cárdenas Saldarriaga
Radicado	05001 40 03 015 2021 00879 00
ASUNTO	➤ Incorpora Nuevas Cuotas de Administración

Conforme al memorial aportado a folio 29, se adosa al expediente, a través el cual la parte actora, allega certificación de nuevas cuotas de administración que se causaron o vencieron, cuya orden de pago también las comprende, tal como quedó significado en el inciso segundo del numeral 2° del auto interlocutorio N° 9 de 31 de marzo del año 2022, que libró mandamiento ejecutivo.

Así pues, de conformidad con lo establecido en el Art. 431 del Código General del Proceso, en esta decisión de fondo y al momento de la liquidación pertinente del crédito, se tendrán en cuenta esas cuotas que se han hecho exigibles, esto es, las ordinarias causadas los meses de noviembre, diciembre del año 2022 y enero – febrero del año 2023 más los intereses de mora que se liquidarán a la tasa que para cada ciclo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia como interés bancario corriente, a partir del día 1° del vencimiento de cada cuota.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **610bd427e7667a71cac8dc1d8ac205a2bcb4be66db0a73b03e35168173c17f6a**

Documento generado en 12/04/2023 09:39:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Menor Cuantía con Garantía Real Hipotecario
Demandante	Banco de Bogotá S.A.
Demandado	María Danelly Marín
Radicado	05001 40 03 015 2022 00686 00
Asunto	➤ Se anexa citación negativa ➤ Requiere Parte Demandante

Examinada la citación allegada por la parte demandante para la notificación personal realizada el pasado 07 de marzo del año 2023 a folio 18, a la demandada María Danelly Marín a la dirección electrónica "danelly.marin@hotmail.com", la cual arroja un resultado positivo, pero esta judicatura observa que la parte ejecutante deberá realizar nuevamente la citación para la notificación personal, toda vez que debe dar cumplimiento a lo ordenado mediante auto interlocutorio N° 766 del 31 de marzo del año 2023 en su numeral segundo, el cual establece lo siguiente:

"(...) SEGUNDO: Se ordena efectuar la debida notificación a la parte demandada María Danelly Marín Marín de la presente providencia, el auto interlocutorio N°1777 del 17 de octubre del año 2022 folio 04 y el auto del 05 de diciembre del año 2022 a folio 12 se deberá adjuntar junto con la citación para la notificación personal conforme al artículo 291 – 292 del C.G.P y/o artículo 8 de la Ley 2213 de 2022."

Por lo anterior, el juzgado incorpora la citación para la notificación realizada y requiere a la parte ejecutante para que dé cumplimiento al auto antes mencionado, en el cual, debe incluir el auto que ordenó la corrección de la pretensión y corrigió el numeral 4 del auto que decretó la medida cautelar y proceda a efectuar la notificación conforme a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 213 de 2022 - incluyendo el auto del 31 de marzo del año 2023.

NOTIFÍQUESE,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b709daffbbaff9f17df88c3495c926fa3dd66daff0a0ca72c1d42759b81a9636**

Documento generado en 12/04/2023 09:39:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría Nit 860.034.594-1
Demandada	Gloria Elena Velásquez Vélez. C.C. 21.908.519
Radicado	05001 40 03 015 2023 00305 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 882

Considerando que la presente demanda de Menor cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como los títulos ejecutivos aportados con la misma, estos son, pagaré # 507410086398 – 4831010002159016 del 29 de noviembre del año 2019 y la respectiva Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Gloria Elena Velásquez Vélez identificada con cédula de ciudadanía N° 21.908.519, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía a favor de Scotiabank Colpatría S.A. Antes Banco Colpatría identificada con Nit 860.034.594-17 y en contra de Gloria Elena Velásquez Vélez identificada con cédula de ciudadanía N° 21.908.519, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES CIENTO VEINTIOCHO MIL TREINTA Y DOS MIL PESOS CON CUARENTA



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Y UN CENTAVOS MLV (\$36.128.032.41). Por concepto de capital, representados en el pagaré # 507410086398 con fecha de vencimiento de 05 de enero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de enero del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- B) Intereses a plazo por valor de DOS MILLONES CUATROCIENTOS DIECINUEVE MIL QUINIENOS CUARENTA Y UN MIL CON VEINTISIETE CENTAVOS (\$2.419.541.27), liquidados desde el 20 de octubre de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.
- C) Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS MLV (\$7.166.258). Por concepto de capital, representados en el pagaré # 48310100002159016 con fecha de vencimiento de 05 de enero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 06 de enero del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- D) Intereses a plazo por valor de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL SEISICNETOS OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$877.685), liquidados desde el 14 de agosto de 2022 hasta el 05 de enero de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería al abogado Jhon Jairo Ospina Vargas identificada con la cédula de ciudadanía N° 70.106.866 y Tarjeta Profesional N° 27.383 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4897ac5c09111b5349230e29a55f1d1b1fc27c2ac3dd3d8de3110d83d5602d80**

Documento generado en 12/04/2023 09:39:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana. Nit 900.528.910-1
Demandada	Luis Fernando Bohórquez Vahos. C.C. 71.599.091
Radicado	05001 40 03 015 2023 00310 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia	A.I. N° 887

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré # 18834419 del 29 de abril del año 2022 y la respectiva Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Luis Fernando Bohórquez Vahos identificado con cédula de ciudadanía N° 71.599.091, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de mínima Cuantía a favor de Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito Coophumana identificada con Nit 900.528.910-1 y en contra de Luis Fernando Bohórquez Vahos identificado con cédula de ciudadanía N° 71.599.091, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de TRECE MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS MLV



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

(\$13.377.947). Por concepto de capital, representados en el pagaré # 507410086398 con fecha de vencimiento de 28 de febrero del año 2023, del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 01 de marzo del año 2023 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- B) Intereses a plazo por valor de NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$974.360), liquidados desde el 28 de octubre de 2022 hasta el 28 de febrero de 2023.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Adriana Julio Álvarez identificada con la cédula de ciudadanía N° 22.897.819 y Tarjeta Profesional N° 108.675 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68660d36bae37282e79c8e124137e30185891dd2c5d85ec1cb478abf3aa79a8**

Documento generado en 12/04/2023 09:39:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento. Nit 890.927.034-9
Demandada	Jorge Luis Yañez Aguilar. C.C. 1.090.412.246
Radicado	05001 40 03 015 2023 00314 00
Asunto	Libra mandamiento de pago
Providencia Interlocutorio	Nº 888

Considerando que la presente demanda de Mínima cuantía, reúne todos los requisitos consagrados en los artículos 82 y s.s., del Código General del Proceso, y como el título ejecutivo aportado con la misma, esto es, pagaré CF 0093987 y la Carta de instrucciones, se deduce la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada Jorge Luis Yañez Aguilar identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.412.246, tal y como lo establece el artículo 422 ibídem, se procederá a librar mandamiento ejecutivo, conforme lo estipulado en el artículo 430 ibídem y en la forma que se considera legal.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía a favor de Coltefinanciera S.A. Compañía de Financiamiento con Nit 890.927.034-9 y en contra del señor Jorge Luis Yañez Aguilar identificado con cédula de ciudadanía N° 1.090.412.246, por las siguientes sumas de dinero:

- A) Por la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS TRECE PESOS CON TREINTA Y TRES PESOS MLV (\$11.326.313.33). Por concepto de capital,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

representados en el pagaré número CF 0093987 con fecha de vencimiento de 03 de junio del año 2022. del valor de los intereses de mora derivados a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente que se venció la obligación el día el 04 de junio del año 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

- B) Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS CON DIECISIETE CENTAVOS (\$638.288.17), del valor de los intereses corrientes derivados del negocio causal que le dio origen desde el 03 de mayo del año 2022 hasta el 03 de junio del año 2022.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada, para lo cual se le informará que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o en su defecto, del término de diez (10) días para ejercer los medios de defensa que considere pertinentes. Para el efecto se le hará entrega por medio de correo electrónico el link del expediente, el cual cuenta con la demanda y sus anexos.

TERCERO: Ordenar la notificación de este auto a la ejecutada, conforme a lo señalado en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del P. y en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio del año 2022, La parte interesada gestionará directamente dicha notificación.

CUARTO: Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

QUINTO: Se reconoce personería a la abogada Daniela Rengifo Zapata identificada con la cédula de ciudadanía N° 1.214.722.126 y Tarjeta Profesional N° 319.375 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b86d6cb4cfefecf66cdc4eee03188fcadf63b908fb8b6d9256adcf1c5b9148**

Documento generado en 12/04/2023 09:39:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Menor Cuantía
Demandante	Banco de Occidente S.A.
Demandado	M.A. Ingenieros Constructores S.A.S. Liney Mariela Pérez Alejandro Mario Jaramillo Gallego
Radicado	05001-40-03-015-2022-00782-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 897

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderada judicial idónea de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

Solicita se libre mandamiento de pago a favor del Banco de Occidente S.A. en contra de M.A. Ingenieros Constructores S.A.S., Liney Mariela Perez Lopera y Alejandro Mario Jaramillo Gallego, por las siguientes sumas de dinero:

- Pagaré sin número con carta de instrucciones, suscrito, en fecha 03/08/2017, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$137.899.353), para ser cancelados el día 07/09/2022, el valor del pagaré corresponde a los siguientes conceptos:

CAPITAL:	\$121.365.964	
DIFERIDOS:	\$1.042.902	
INTERESES REMUNERATORIOS	\$1.073.939	Desde el 22/03/2022 hasta el 22/04/2022
INTERESES MORATORIOS:	\$10.875.815	Desde el 23/04/2021 hasta el 07/09/2022
GASTOS:	\$3.540.733	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

- Intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes, y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia sobre la suma de capital \$121.365.964 a partir del 08/09/2022 y hasta el pago total.
- Si los demandados se abstuvieron de pagar las obligaciones conforme al mandamiento de pago librado, si no propone excepciones o si las propuestas son decididas a favor de la poderdante, sírvase a ordenar en la sentencia, la venta pública subasta de los bienes sobre los cuales se perfeccionarán las medidas cautelares, a fin de que con el producto de la venta en la subasta y con la prelación legal, se pague a mi representada, las citadas obligaciones.
- Que se condene a los demandados al pago de las costas del proceso.

2. HECHOS

Arguyo la apoderada de la parte ejecutante que, la obligación la sociedad M.A. Ingenieros Constructores S.A.S., Liney Mariela Pérez Lopera y el señor Alejandro Mario Jaramillo Gallego, se obligaron con la entidad demandante de la siguiente manera:

Por el pagaré sin número con carta de instrucciones, suscrito, en fecha 03/08/2017, el cual contiene las obligaciones N° 4150012869, 4150012430 y 41530024649, por la suma de CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$137.899.353), para ser cancelados el día 07/09/2022, el valor del pagaré correspondiente a los siguientes conceptos:

CAPITAL:	\$121.365.964	
DIFERIDOS:	\$1.042.902	
INTERESES REMUNERATORIOS	\$1.073.939	Desde el 22/03/2022 hasta el 22/04/2022
INTERESES MORATORIOS:	\$10.875.815	Desde el 23/04/2021 hasta el 07/09/2022
GASTOS:	\$3.540.733	



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Intereses de mora de acuerdo con las normas vigentes y conforme a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia se cobran así: por el pagaré sin número con carta de instrucciones, sobre la suma de capital \$121.365.964 a partir del 08/09/2022 hasta el pago total.

Los documentos se extendieron con todos los requisitos legales prescritos en el código de comercio.

Se trata de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, en consecuencia, se puede solicitar se libre orden de pago.

Los otorgantes como parte principal en los títulos referidos están obligados al pago o cumplimiento de las obligaciones en favor del tenedor.

Indica la parte ejecutante que bajo la gravedad del juramento y aplicando el principio de buena fe, lealtad procesal y dando cumplimiento al art. 245 N° 2 del CGP que los pagarés se encuentran bajo poder y custodia de la parte demandante.

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1994 del veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Banco de Occidente S.A. y en contra M.A. Ingenieros Constructores S.A., Liney Mariela Pérez y Alejandro Mario Jaramillo Gallego.

La apoderada de la parte ejecutante, mediante memorial presentado el 01 de noviembre del año 2022, solicita la corrección del auto que libro mandamiento de pago. Por tal razón, esta judicatura mediante auto de 13 de diciembre del año 2022, corrigió el auto que libro mandamiento de pago.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

De cara a la vinculación de los demandados M.A. Ingenieros Constructores S.A.S., Alejandro Mario Jaramillo Gallego y Liney Mariela Pérez al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 01 y 20 de enero del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 a los correos electrónicos (Alejandro.jaramillo@cafedecolombia.com; contabilidad@maingenieros.co; maingenieros@hotmail.com), por tal razón, se observa que la ejecutada quedó debidamente notificada el pasado 26 de enero y 07 de febrero del año 2023.

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, los demandados no formularon excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Pagaré sin número por la suma \$137.899.353.
- Formularios de vinculación de Liney Mariela Pérez Lorena y Alejandro Mario Jaramillo Gallego.

Así mismo, la vinculación de los demandados se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del pagaré sin número como título ejecutivo para exigir el pago como se evidencia en el título valor aportado con la demanda.

El pagaré sin número – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

El pagaré sin número, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “pagaré” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación del título valor pagaré sin número por valor de \$137.899.353 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca mencionado, no habla de su existencia. El pagaré sin número, está determinado el beneficiario.
4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré sin número aportado tiene fecha de vencimiento del 07 de septiembre del año 2022

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el pagaré aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene de los deudores aquí demandados y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440 del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio del trece (13) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los aquí ejecutados, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del Banco de Occidente S.A. identificada con Nit N°890.300.279-4, demanda ejecutiva de Menor Cuantía en contra de M.A. Ingenieros Constructores S.A.S. identificada con Nit N° 900.088.458, Liney Mariela Perez Lopera identificada con cédula de ciudadanía N°43.165.508 y Alejandro Mario Jaramillo Gallego identificado con cédula de ciudadanía N° 98.620.298, por las siguientes sumas de dinero:

A. La suma Ciento treinta y siete millones ochocientos noventa y nueve mil trecientos cincuenta y tres pesos \$137.899.353 correspondiente al pagaré del 03 de agosto de 2017, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios en que se incurrió en mora por parte del demandado desde el 08 de septiembre de la presente anualidad. Este valor se discrimina de la siguiente manera:

<u>Capital</u>	<u>\$121.365.964</u>
<u>Diferidos</u>	<u>\$1.042.902</u>
<u>Intereses Remuneratorios</u>	<u>\$1.073.939 desde 23-03-2022 hasta 22-04-2022</u>
<u>Intereses moratorios</u>	<u>\$10.875.815 desde 23-04-2022 hasta 07-09-2022</u>
<u>Gastos</u>	<u>\$3.540.733</u>

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor del Banco de Occidente S.A. identificada con Nit N°890.300.279-4. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 17.676.711, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d59181a81749ff5f54bceec781cb5196cccdb35332a7a29ed010955e0bc5a2431**

Documento generado en 12/04/2023 09:39:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante	Luis Anibal Pérez Martínez
Demandado	Diego Armando Rincón Mendoza
Radicado	05001-40-03-015-2022-00874-00
Asunto	Ordena Seguir Adelante la Ejecución Fija Agencias en derecho
Providencia	A.I. N° 896

1. LA PRETENSIÓN

Mediante apoderado judicial idóneo de la parte ejecutante, solicita lo siguiente:

- Solicito que el despacho libre mandamiento de pago a mi favor y en contra de DIEGO ARMANDO RINCON MENDOZA, identificado con CC. 1.094.245.013, por la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000)
- Demando el pago de los intereses moratorios que se generen, después del 30 de agosto de 2021, fecha de vencimiento del plazo para el pago de la obligación y hasta su completa solución de pago, para que se liquiden a 1,5 veces del interés corriente u ordinario, que certifique la Súper Intendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.
- Requiero comedidamente al despacho, condenar al demandado al pago de las costas judiciales, generados en este proceso.

2. HECHOS

Arguyo el apoderado de la parte ejecutante que, el demandado DIEGO ARMANDO RINCON MENDOZA, aceptó pagar, CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

PESOS (\$4.500.000), mediante la suscripción del Acta de Conciliación de cual se anexo como prueba una copia escaneada y bajo la gravedad de juramento, le informo al despacho que, la original se encuentra en mi poder, encontrándome en condición de hacerlo llegar al despacho cuando sea requerida.

El demandado, se comprometió a pagar la deuda en su totalidad, el día 30 de agosto de 2021 y hasta la fecha presente no ha cancelado el dinero correspondiente, habiéndose ya vencido el plazo estipulado para el pago de la obligación.

Como poseedor del Acta de conciliación, tengo legítimo derecho literal y autónomo, de ejercer acción cambiaria en contra del demandado quien la suscribió, el día 21 de julio de 2021.

El Título Ejecutivo (Acta De Conciliación), objeto de la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía, reúne todos los requisitos exigidos por el Código de Comercio, proviene del deudor y la ampara la presunción legal de autenticidad de los artículos 244 y 422 del C. G. P

3. ACTUACIONES PROCESALES

El despacho considerando que la demanda reunía los requisitos legales exigidos para ello, por medio del auto interlocutorio N° 1907 del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), se libró mandamiento de pago a favor de Luis Aníbal Pérez Martínez y en contra de Diego Armando Rincón Mendoza.

De cara a la vinculación del demandado Rincón Mendoza al proceso se observa que se realizó la citación para la notificación personal de manera electrónica el pasado 15 de marzo del año 2023, conforme al artículo 08 de la Ley 2213 de 2022 al correo electrónico (diego.rincon1716@correo.policia.gov.co), por tal razón, se observa que el ejecutado quedó debidamente notificado el pasado 10 de abril del año 2023.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Precluido el término para contestar la demanda y proponer excepciones, la demandada no formulo excepciones de mérito frente a las pretensiones expuestas por la parte demandante, entiéndase, por tanto, con el silencio guardado frente a los hechos y pretensiones de la demanda ejecutiva, que la parte ejecutada está dejando que el proceso continúe conforme a lo planteado por activa.

4. EL DEBATE PROBATORIO

El acervo probatorio está constituido con los siguientes medios de prueba:

- Acta de conciliación.

Así mismo, la vinculación del demandado se realizó en debida forma, notificándole el auto que libró mandamiento de pago, demanda y anexos, conforme a lo establecido al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De la misma manera, se observa que se dan las condiciones para proferir sentencia de fondo, pues, la demanda fue presentada en debida forma de conformidad con las exigencias previstas en los artículos 422, 82 y siguientes del C. G. del P. Las partes tienen capacidad para acudir al proceso al tenor de lo previsto por el artículo 53 ibídem, y se da el presupuesto de la legitimación en la causa por activa y pasiva.

Así las cosas, al haberse cumplido el trámite del proceso con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales, sin que se aprecien vicios anulatorios que puedan invalidar lo actuado, es la oportunidad tomar la decisión que desate el fondo del asunto, y para ello se hacen, previamente las siguientes,

5. CONSIDERACIONES

Se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles contenidas en documento que provenga de su deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, conforme el artículo 422 del C. G. del P., el precepto en referencia nos indica que los títulos ejecutivos pueden tener origen



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

contractual, administrativo, judicial, o en otros actos que tengan fuerza legal y que en su contenido contengan condenas proferidas por funcionario judicial o administrativo.

En el proceso que nos compete se presentó para el recaudo del acta de conciliación N° 1668704 como título ejecutivo para exigir el pago como se evidencia en el título valor aportado con la demanda.

acta de conciliación N° 1668704 – título valor es una promesa incondicional escrita que hace una persona (promitente) a otra (beneficiario) de pagar una suma de dinero determinada en una fecha pactada.

El artículo 620 del C. de Comercio, nos dice que los títulos valores no producirán los efectos legales sino contienen las menciones y llenan los requisitos que la ley señala para que exista la obligación cambiaria. En efecto, en forma expresa la norma manifiesta que los títulos valores regulados en el código sólo surtirá efectos propios si reúnen los requisitos formales, de lo contrario, no habrá título alguno.

Acta de conciliación N° 1668704, tiene algunos requisitos señalados en la ley para que tenga la categoría de título valor, y son los siguientes:

1. La mención del derecho que en él se incorpora: Requisito que hace alusión a la denominación del título, en el caso concreto que diga “acta de conciliación N° 1668704” Expresión que se observa en el título bajo estudio.
2. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero: La determinación exacta de la cantidad a pagarse, busca que los futuros tenedores sepan que cantidad se les adeuda, y que los obligados cambiarios determinen la cantidad exacta que afecta su patrimonio. El valor de la obligación del título valor pagará sin número por valor de \$4.500.000 pesos.
3. Nombre del beneficiario: El beneficiario debe determinarse con toda precisión, de suerte que sea posible su identificación, la ley exige que aparezca



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

mencionado, no habla de su existencia. Acta de conciliación N° 1668704, está determinado el beneficiario.

4. Forma del vencimiento: De gran trascendencia es esta exigencia, ya que marca la fecha en la cual el tenedor del título puede exigir su importe; sirve para determinar la prescripción; determina desde cuando un endoso produce efectos cambiarios, o los de la cesión. Para saber desde cuando se dan los intereses moratorios. El pagaré sin número aportado tiene fecha de vencimiento del 30 de agosto del año 2021.

Con lo anterior se concluye que efectivamente en el acta de conciliación N° 1668704 aportado con la demanda como base de recaudo, reúne los requisitos generales y específicos, se deduce así los efectos cambiarios que comporta, como hacer efectivo el derecho que en él se incorpora.

En cuanto a su origen, dicho documento proviene del deudor aquí demandado y no fueron cuestionados ni puestos en duda, en su oportunidad legal. Además, de la simple lectura del documento emergen los elementos constitutivos de las obligaciones a cargo de la parte demandada, sin necesidad de hacer ningún esfuerzo interpretativo para establecer la conducta que de ella puede exigirse.

Aunado a lo anterior, el documento presentado para el cobro coercitivo reúne la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., es decir, contienen una obligación expresa, toda vez que en ellos aparece consignada, en forma determinada, una obligación a cargo del deudor, la cual se lee nítida y por la que se demanda; obligación clara, pues del título emana un compromiso a cargo del obligado, que no deja margen para ninguna duda. Amén de ser clara y expresa, dichas obligaciones son actualmente exigibles, por cuanto se encuentra en situación de solución o pago inmediato.

En consecuencia, establecido que la obligación objeto de cobro por la vía del proceso ejecutivo singular, cumple las exigencias que impone la ley para su cobro e igualmente dado que se dan todos los presupuestos estipulados en el Art. 440



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

del C. G. del P., que ordena que, si no se formularon excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto seguir adelante con la ejecución en contra de la parte demandada y a favor de la parte ejecutante.

Razón por la cual el Despacho procederá de esa forma, es decir, se ordenará seguir adelante la ejecución por las sumas de dinero descritas mediante auto interlocutorio N° 1907 del veintiuno (21) de octubre del año dos mil veintidós (2022), mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra del aquí ejecutado, así como los intereses moratorios que se pudieron haber causado.

Se ordenará el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar, previo avalúo.

Se condenará al pago de agencias en derecho y gastos procesales a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

El Juzgado 15 Civil Municipal de Oralidad de Medellín administrando justicia en nombre de la República de Colombia por autoridad de la ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Se ordena seguir adelante la ejecución a favor del señor Luis Aníbal Pérez Martínez identificada con Cédula de ciudadanía N° 16.053.869, demanda ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de Diego Armando Rincón Mendoza identificado con cédula de ciudadanía N° 1.094.245.013, por las siguientes sumas de dinero:

- A) La suma cuatro millones quinientos mil pesos \$4.500.000 correspondiente al Acta de Conciliación N°1668704, objeto de cobro por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios liquidados mensualmente a la tasa máxima permitida por la ley y certificada por la Superintendencia Financiera causados desde el 30 de agosto de 2021.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

SEGUNDO: Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del P. se ordena el remate de los bienes embargados o los que posteriormente se lleguen a embargar.

TERCERO: Se condena al pago de costas y agencias en derecho a la parte demandada y a favor de señor Luis Aníbal Pérez Martínez identificada con Cédula de ciudadanía N° 16.053.869. Como agencias en derecho se fija la suma de \$ 643.776, valor que deberá ser incluido en la liquidación de las costas judiciales.

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y con sus respectivos abonos, en caso de haberse presentado, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE,

JOSÉ RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4118250b9ce2a90a8acc56962b6ba03daa8521bb4c77b5c82a083f7180950baf**

Documento generado en 12/04/2023 09:39:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	08	01	\$262.882
Total Costas			\$262.882

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Tax individual S.A.
Demandado	Jhon Andrey Cardona Giraldo
Radicado	05001-40-03-015-2021-00949-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL PESOS M.L. (\$262.882), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,

SDPP / Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín /
Rad 2021-00949 – Correo Electrónico: Cmpl15med@cendoj.ramajudicial.gov.co



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f80c1d09a8761d2031775c7175671b30066727a2dae58091bf4893c7e992206c**

Documento generado en 12/04/2023 11:30:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	04	01	\$11.400
Notificación por aviso	06	01	\$11.700
Agencias en Derecho	09	01	\$1.132.774
Total Costas			\$1.155.874

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Corporación Interactuar
Demandado	José Ferney Chaverra Foronda
Radicado	05001-40-03-015-2021-01166-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$1.155.874), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3063e18f2c79b13de154ca3a5aceb26fa5da07ab06ae5b34b5693e46490508a**

Documento generado en 12/04/2023 11:31:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	10	01	\$11.000
Agencias en Derecho	11	01	\$1.800.800
Total Costas			\$1.811.800

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Systemgroup S.A.S.
Demandado	Ramón Dionisio Ávila de Ávila
Radicado	05001-40-03-015-2022-00255-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS ONCE MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$1.811.800), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal De Oralidad De Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84eed6ac5436ba8af67002a72184cbe4207346b1a6d3881ff49b17ed70fb59a2**

Documento generado en 12/04/2023 11:31:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Citación para la notificación personal	05	01	\$42.300
Notificación por aviso	07	01	\$42.300
Agencias en Derecho	11	01	\$290.802
Total Costas			\$375.402

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Juan Carlos Duque Osorio
Demandado	Hylér Onias Álzate Espinal Flavio Hernán Foronda Arboleda Claudia Patricia Castañeda Montoya
Radicado	05001-40-03-015-2022-00817-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS MIL PESOS M.L. (\$375.402), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

NOTIFÍQUESE,

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4a473ee9251c181c728329062f57609c243cfe9d46024ac327fae7162850be5**

Documento generado en 12/04/2023 11:31:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Otros gastos		01 y 02	\$0
Agencias en Derecho	07	01	\$570.527
Total Costas			\$570.527

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Cooperativa Financiera Coofinep
Demandado	Hernando de Jesús Deossa Gómez
Radicado	05001-40-03-015-2023-00026-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de QUINIENTOS SETENTA MIL QUINIENTOS VEINTISIETE MIL PESOS M.L. (\$570.527), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f76dae65f597214d5c7df9f15bb4e4bab79618ea03bca0b98eb8a5c0107e2f**

Documento generado en 12/04/2023 11:31:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

La liquidación de costas es como sigue a continuación:

Concepto	Folios	Cuaderno	Valor en \$
Constancia de notificación	05	01	\$11.250
Agencias en Derecho	06	01	\$979.959
Total Costas			\$991.209

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

MATEO ANDRÉS MORA SÁNCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, doce (12) de abril del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	German Augusto Téllez
Demandado	Cristian David Delgado Espinel
Radicado	05001-40-03-015-2023-00031-00
Asunto	LIQUIDA COSTAS Y ORDENA REMITIR

PRIMERO: Conforme a lo dispuesto por el art. 366 numeral 5º del C. Gral. Del P., se le imparte aprobación a la anterior liquidación de costas por la suma de NOVECIENTOS NOVENTA Y UN MIL DOSCIENTOS NUEVE MIL PESOS M.L. (\$991.209), a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, se ordena remitir el proceso a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, en virtud de lo estipulado en los Acuerdos Nros. PSAA13-9984 de 2013, PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018, que modificó el artículo 2 del Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017.

NOTIFÍQUESE,



República De Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

JOSE RICARDO FIERRO MANRIQUE
Juez Quince Civil Municipal de Oralidad de Medellín

Firmado Por:
Jose Ricardo Fierro Manrique
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0866c5d8a5b8248b38fa2c265c5f6cd1b339d17be9a38d235411e0143cb51219**

Documento generado en 12/04/2023 01:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>